



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, trece de octubre de dos mil veintiuno

El apoderado judicial de la demandada COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA "COOMOTOR", interpuso dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por LUZ SNEYDA ACOSTA RINCON, escrito de reposición frente al auto de fecha 13 de agosto de 2021, mediante el cual fue admitida la reforma de demanda presentada en oportunidad por el promotor del proceso.

ANTECEDENTES:

EL RECURSO:

Manifiesta, en síntesis, el apoderado judicial de la demandada COOMOTOR, que el lapso dentro del cual debía presentarse la reforma del libelo demandatorio, en aplicación de lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., transcurrió entre el 14 y el 21 de mayo de 2021, y que sin embargo, no fue dentro de dicho término en que la parte demandante allegó el citado memorial, sino que lo hizo el 29 de abril cuando aún ni siquiera había iniciado el término de traslado de la demanda inicial, lo que considera como una violación del debido proceso del derecho a la defensa y contradicción.

Que, además, en el mencionado escrito de reforma de demanda se sustituyeron la totalidad de las pretensiones inicialmente invocadas, lo que conlleva a la imposibilidad de su admisión al constituir una flagrante violación a lo establecido en el artículo 93, numeral 2º del C.G.P.

Con fundamento en lo anterior, solicitó reponer la providencia en cita y en su lugar, se disponga la inadmisión de la reforma de demanda y la continuación del trámite procesal.

En traslado el citado recurso la parte demandante se opone a la prosperidad del mismo aduciendo que su escrito de reforma sí fue presentado en oportunidad.

CONSIDERACIONES:

Son dos los puntos de inconformidad formulados por el apoderado judicial de la demandada COOMOTOR frente al auto de fecha 13 de agosto de 2021, mediante el cual fue admitida la reforma de demanda presentada por la demandante LUZ SNEYDA ACOSTA RINCON, consistiendo el primero de ellos, en el hecho de que el escrito de reforma fue presentado antes de que hubiese comenzado a correr el término de 5 días de que trata el art. 28 del C.P.T. y de la S.S. y, el segundo, basado en el hecho de haberse sustituido la totalidad de las pretensiones inicialmente invocadas en contravía de lo establecido en el artículo 93, numeral 2º del C.G.P.

Revisada la actuación surtida, se puede establecer frente al primer argumento de reclamo que, en efecto, habiéndose surtido la notificación del auto admisorio de demanda a los demandados mediante correo electrónico del 27 de abril de 2021, se tiene, que en los términos del art. 28 del C.P.T. y de la S.S., el plazo para la reforma de demanda comenzó a correr desde el 18 de mayo, oportunidad a la cual se anticipó la parte demandante, puesto, que desde el 29 de abril, hizo presentación del referido escrito de reforma, sin embargo, tal situación no podría conllevar a la afirmación de que en el tracto temporal de la normativa,

no se hubiese hecho uso de la referida figura procesal desconociéndosele de paso al actor el derecho de acceder a la administración de justicia.

De modo que, dando prevalencia al derecho sustancial sobre el formal, y sin que se desconozca el debido proceso, considera el juzgado, que no son de recibo los argumentos del recurrente.

Acerca del hecho de que el demandante hubiese sustituido en su totalidad las pretensiones de la demanda inicial, contrariando lo previsto en el artículo 93, num. 2º del C.G.P., puede advertir el juzgado, que no es acertada la percepción en tal sentido expuesta por la demandada inconforme, como quiera, que si bien, en el texto de reforma, la parte declarativa de las pretensiones varió o se cambió la reclamación atinente al pretense empleador y de los demandados en solidaridad, no sucedió lo mismo con las pretensiones de condena correspondientes al reconocimiento y pago de prestaciones sociales y de las respectivas indemnizaciones, las cuales siguen siendo las mismas que se formularon en el libelo introductorio, es decir, solamente hubo alteración de las pretensiones.

Ha de tenerse en cuenta, como sustento de lo anterior, que al tenor de lo previsto en el artículo 93 del C.G.P., "La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

"1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

"2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas. (...)",

Así las cosas, encontrándose en debida forma presentada la reforma, y por tanto, garantizado como se halla el debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa de todas las partes, deberá el juzgado mantener el auto de fecha 13 de agosto de 2021 atacado, y por tanto, denegar el recurso de reposición impetrado por la demandada COOMOTOR.

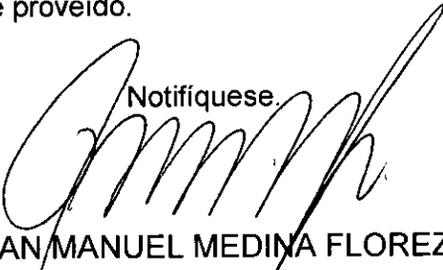
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1 - DENEGAR el recurso de reposición impetrado por la demandada COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA "COOMOTOR" frente al auto de fecha 13 de agosto de 2021, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

2.- Conforme a lo dispuesto en el inc. 4º. Del Art. 118 del C.G.P., el término de traslado de la reforma de demanda a los demandados comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

Notifíquese.


JUAN MANUEL MEDINA FLOREZ
Juez.